



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00256-00

Bogotá, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Demandante: **JUANITA CORTÉS LÓPEZ**

Demandado: **COLEGIO SAN JOSÉ – HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA**

Provincia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JUANITA CORTÉS LÓPEZ**, en contra del **COLEGIO SAN JOSÉ –HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

JUANITA CORTÉS LÓPEZ, presentó acción de tutela en contra del **COLEGIO SAN JOSÉ – HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la educación, trabajo, igualdad y dignidad humana, ante la negativa de hacer la entrega del diploma de bachiller y acta de grado debidamente diligenciado y firmado.

Informó que realizó todos sus estudios de educación secundaria y media en la institución accionada. Agregó que su madre Diana López suscribió un pagaré con el Colegio San José – Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora, como garantía de pago de sus estudios. Indicó que su progenitora firmó un compromiso de pago no obstante lo incumplió debido a problemas económicos a raíz de la pandemia covid 19.

Indicó que reunió \$6.000.000.00, con el fin de abonar a la deuda con la institución educativa que para la fecha sumaba un monto de \$7.953.699. Pero no se le recibió dicho abono. Sin embargo, se le permitió estar presente en la ceremonia y sólo se permitió la foto con el diploma y acta de grado. Añadió que lo requiere para ingresar a la educación superior.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACION, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y PERSONERIA**.

EL COLEGIO SAN JOSÉ – HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA precisó que ante la Institución se presentó el padre de la menor, quien asistía a las reuniones y en varias ocasiones solicitó plazo para ponerse al día en las obligaciones desde el año 2000.

Sostuvo que previo a entregar paz y salvo, los deudores deben colocarse al día en la obligación.

af

La SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ manifestó que considera que no le asiste razón al establecimiento educativo por cuanto (i) al balancear los derechos de educación de la accionante frente a los económicos del establecimiento educativo, que están en tensión, está llamado a primar el de educación por tener una protección especial constitucional fundamental y (ii) porque la madre de la estudiante ha propuesto al establecimiento educativo la realización de un acuerdo de pago de las obligaciones insolutas y a favor del colegio.

La PERSONERIA DE BOGOTÁ refirió que no es la encargada de atender las pretensiones de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce la supuesta violación los derechos fundamentales a la educación, trabajo, igualdad y dignidad humana, ante la negativa de hacer la entrega del diploma de bachiller y acta de grado debidamente diligenciado y firmado.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

2.2 El artículo 67 de la Constitución Política consagra el derecho a la educación como garantía a favor de la persona y como servicio público previsto con fines sociales, en la medida en que propende por la formación integral de las personas para acceder al conocimiento, ciencia, bienes y valores; derecho que a su vez compromete la responsabilidad del Estado, las instituciones educativas, la familia y los estudiantes, en el entendido que también constituye un deber para cada uno de ellos.

La educación además de ser un derecho, lleva implícito un deber no solo del Estado, también de las instituciones educativas que prestan este servicio público, de los padres de familia y de los estudiantes.

En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable (C. Const. Sent. T – 743-13).

Por otro lado, la Corte ha reiterado que existe voluntad real de pagar cuando se acredita que: (i) se realizaron los pasos necesarios para cancelar lo debido, como la solicitud de un crédito; (ii) no se trata de una situación de renuencia del pago o mala fe, enderezada a obtener un aprovechamiento de la jurisprudencia; y (iii) se suscribió algún título valor a favor de la institución educativa o se buscó algún acuerdo de pago (Sent - T 100-20).

3. Hechos relevantes probados.

Obra documento de identidad de **JUANITA CORTÉS LÓPEZ**.

Obra informe de la accionada en la que manifiesta que previo a entregar paz y salvo, los deudores deben colocarse al día en la obligación, además, que no se constató registro de pagos respecto a la obligación.

Obra respuesta de las entidades vinculadas.

4. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada, le haga entrega del diploma de bachiller y el acta de grado.

Ahora bien, la entidad demandada manifestó que previo a entregar paz y salvo, los deudores deben colocarse al día en la obligación, además, que no se constató registro de pagos respecto a la obligación.

En ese orden de ideas, debe advertirse que la Corte Constitucional ha reiterado que el incumplimiento de las obligaciones económicas en favor del colegio no puede dar lugar a la retención de los títulos y demás documentos académicos, siempre y cuando se cumplan estas dos circunstancias:

- (i) La imposibilidad real de pago y,
- (ii) Su intención de honrar y cumplir con las obligaciones económicas

Así mismo, en Sentencia T- 100 de 2020 MP CARLOS BERNAL PULIDO se indicó que:

“El acceso a los procesos educativos y la permanencia en los mismos resultan, en ocasiones, comprometidos con las decisiones de los colegios relativas a la retención de los títulos y demás documentos académicos. Esto, debido a que tales documentos resultan necesarios para continuar con los procesos de formación educativa en otras instituciones. A partir de la sentencia SU-624 de 1999, la Corte Constitucional ha reiterado que el incumplimiento de las obligaciones económicas en favor del colegio no puede dar lugar a la retención de los títulos y demás documentos académicos, si el accionante demuestra (i) la imposibilidad real de pago y (ii) su intención de honrar y cumplir con las obligaciones económicas. Con recientes fallos, esta subregla se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional

(...) cuando el accionante hubiere alcanzado la mayoría de edad, deberá concurrir a “garantizar el pago de la obligación adeudada al colegio”, mediante la suscripción del acuerdo de pago. Esto es así por tres razones. Primero, al alcanzar la mayoría de edad, los sujetos adquieren plena capacidad para “obligarse por sí mismos”, de lo cual se sigue “la capacidad para asumir un compromiso serio con la institución, en el que acuerden que dicha obligación será cancelada. Segundo, habida cuenta de la naturaleza prestacional del derecho a la educación, sus titulares tienen un especial deber de autosatisfacción, el cual implica procurar, por sí mismos, el ejercicio de su derecho, esto es, el “deber moral y jurídico que tienen todas las personas de satisfacer sus propias necesidades”. Este deber implica, de suyo, el efectivo cumplimiento de las obligaciones económicas previstas por los contratos de educación suscritos con instituciones privadas. Tercero, la educación “no solo representa beneficios para el alumno sino también responsabilidades, por tanto, “el estudiante, quien es, en estricto sentido, beneficiario del servicio de educación, debe colaborar activamente en su proceso de formación integral”, lo que implica asumir las obligaciones económicas derivadas del contrato educativo suscrito para su formación.

Cabe resaltar que la accionante no aportó copia de ningún compromiso de pago efectuado por alguno de sus padres, o acudiente, ni incluso suscrito por ella, quien es mayor de edad,
af

como tampoco abonos, pagos, solicitudes, ni demostró la imposibilidad del pago respecto a la obligación contraída con la entidad educativa.

Es decir, en el presente caso no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para acceder a la orden de entrega del diploma y acta de grado de la demandante, por lo que este Despacho negará el pedimento de la actora.

Recuérdese que la Corte, consciente de esto, estableció los parámetros de procedibilidad con miras a unificar su postura en lo referente a la prevalencia de las garantías fundamentales de los estudiantes ante las medidas restrictivas adoptadas por los establecimientos educativos para obtener el pago de las pensiones adeudadas. Para ello determinó que el amparo constitucional a favor de los alumnos procede siempre y cuando se verifique (i) la imposibilidad sobreviniente para pagar las pensiones escolares, tales como, la pérdida intempestiva del empleo o la enfermedad catastrófica, entre otras y; (ii) la intención de pagar, es decir, las conductas que el deudor asuma en aras de cumplir con la obligación pactada, como por ejemplo, la suscripción de un acuerdo de pago (Sentencia T 078/15)

Situación que no ocurrió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **JUANITA CORTÉS LÓPEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco', with a stylized flourish at the end.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO